



Las capitulaciones matrimoniales

Unidad 8

M^a DOLORES MAS BADIA

07/05/2025



Este texto está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

It may be copied, distributed and broadcast provided that the author that publishes it are cited. Commercial use and derivative works are not permitted. The full licence can be consulted on Creative Commons

Las capitulaciones matrimoniales

Unidad 8

SUMARIO: I. Concepto y función. II. Momento del otorgamiento. III. Legitimación y capacidad para otorgar las capitulaciones. A. Legitimación. B. Capacidad. IV. Forma esencial. V. Publicidad. VI. Contenido de las capitulaciones. VII. Mutabilidad del régimen económico matrimonial y eficacia de la modificación o sustitución. VIII. Ineficacia

En esta lección se ofrecen ideas básicas sobre la materia. Puede profundizar en la misma en el "Itinerario práctico".

I. Concepto y función

A riesgo de ser reiterativa, conviene comenzar recordando algunas ideas que ya he expuesto en la Unidad 6. El matrimonio genera entre los cónyuges efectos de muy distinto signo. Algunos tienen carácter personal: los cónyuges deben vivir juntos, respetarse, guardarse fidelidad, etc. (el Código civil los regula, básicamente, en los arts. 66 y ss.). Otros son de naturaleza económica: aquéllos deben contribuir a la atención de los gastos que genera la vida en común en relación con ellos mismos o con otras personas, en especial los hijos; gestionar, en sentido amplio, sus bienes; hacer frente a las deudas que contraigan; etc.

En estas y otras cuestiones subyacen distintos conflictos de intereses, entre los propios cónyuges o con terceras personas: ¿en qué proporción deberá sufragar cada esposo los gastos que genere la atención de las cargas familiares?, ¿será necesario que actúen conjuntamente para disponer de algún bien común (venderlo, hipotecarlo ...) o para realizar actos de administración sobre el mismo?; ¿qué bienes podrán agredir los acreedores para cobrar sus deudas si los cónyuges voluntariamente no pagan?. El derecho debe ofrecer una solución y ordenar los límites que están obligados a respetar los cónyuges si quieren ser ellos mismos los que establezcan las reglas pertinentes para resolver este tipo de conflictos.

Técnicamente, al conjunto de soluciones que ofrece el ordenamiento jurídico a este tipo de problemas, se le conoce como **régimen económico matrimonial**. Podríamos definirlo como el conjunto de reglas jurídicas que disciplinan la economía del matrimonio.

Ahora bien, hay reglas que son comunes a todos los matrimonios (A) y otras que pueden variar de unos a otros (B).

A) Aquéllas normas básicas que se aplican, en el orden económico, a todos los matrimonios, se conocen como RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL PRIMARIO, aunque la expresión es criticada por la doctrina.

B) A partir de ahí y respetando este mínimo denominador común, la ley ofrece un abanico de posibilidades a los cónyuges, que pueden optar por distintos tipos de régimen económico matrimonial. El Código civil regula tres modalidades (REGÍMENES ECONÓMICO MATRIMONIALES TÍPICOS), pero, además, permite a los consortes introducir modificaciones en cada una de ellas, acogerse a otra distinta regulada en un ordenamiento autonómico o extranjero, o idear una nueva (aunque este supuesto tenga escasa aplicación práctica).

Si los esposos no eligen ningún régimen, se les aplica el que marca la ley (**régimen legal supletorio** de primer grado), que, en el Código civil, es la sociedad de gananciales (art. 1316 CC). En la tabla siguiente (Tabla nº 1) se señala el régimen legal supletorio que se aplica en cada una de las Comunidades Autónomas que cuentan con regulación especial.

Tabla 1: Régimen legal supletorio de primer grado en las Comunidades Autónomas con Derecho especial

ARAGÓN	Régimen consorcial aragonés (comunidad).
CATALUÑA	Separación de bienes.
BALEARES	Separación de bienes.
COMUNIDAD VALENCIANA	Mientras estuvo vigente la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, se aplicó la separación de bienes como régimen legal supletorio. Esta Ley fue declarada inconstitucional por STC 82/2016, de 28 de abril, no por razones de fondo, sino por considerar el Tribunal Constitucional que la Comunitat Valenciana carece de competencia para legislar sobre esta materia (a favor de esta competencia, el magistrado Xiol Ríos en el voto particular que formula a la sentencia, y numerosos autores). En cualquier caso, los matrimonios que se contrajeron en el periodo de vigencia de la ley sin pactar capitulaciones matrimoniales, mantienen su régimen de separación de bienes.
GALICIA	Sociedad de gananciales (comunidad).
NAVARRA	Sociedad legal de conquistas (comunidad).
PAÍS VASCO (Bizkaia, Llodio y Aramaio)	Comunicación foral de bienes (comunidad).

Pero si los cónyuges, en ejercicio de su autonomía privada, desean optar por algún

régimen económico o modificar aquél por el que se rigen o sustituirlo por otro diferente, deben hacerlo a través de un negocio jurídico solemne denominado **capitulaciones matrimoniales**.

Las “capitulaciones matrimoniales” pueden definirse como el negocio jurídico por el cual los cónyuges o futuros cónyuges establecen, modifican o sustituyen las normas de carácter patrimonial aplicables a su matrimonio, sin perjuicio de que puedan incluir otros pactos de naturaleza personal o patrimonial (*vid.* art. 1325 CC).

Determinado así el contenido y función de las capitulaciones, debemos referirnos a las siguientes cuestiones: CUÁNDO se pueden otorgar; QUIÉN puede otorgarlas; CÓMO deben otorgarse; y QUÉ puede regularse en ellas; si pueden y con qué alcance ser MODIFICADAS; y las causas que provocan su INEFICACIA.

Aparte de alguna norma incluida en el Cap. I (“Disposiciones Generales”) del Título III (“Del régimen económico matrimonial”), del Libro IV, el Código Civil dedica a la materia un capítulo específico (el II del mismo Título y Libro), integrado por los arts. 1325 a 1335.

II. Momento del otorgamiento

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse **antes o después del matrimonio**, si bien, en el primer caso, sólo producirán efectos una vez este se contraiga (arts. 1326 CC). La posibilidad de otorgar capitulaciones postnupciales fue introducida en el Código Civil tras la reforma de 1975. Con anterioridad solo era posible otorgarlas antes del matrimonio. A partir de la citada reforma, los cónyuges pueden modificar su régimen económico matrimonial inicial (legal o convenido) mediante las correspondientes capitulaciones modificativas, cuantas veces deseen (principio de “mutabilidad del régimen económico matrimonial”), siempre sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por terceros (art. 1317 CC), cuestión a la que luego me referiré con más detalle. El principio de mutabilidad permite que, con el mismo límite establecido en el art. 1317 CC o los que específicamente puedan aplicarse a determinados negocios que incluyan las capitulaciones, la sumisión de estas a término inicial o final o a condición, tanto suspensiva como resolutoria (BLASCO GASCÓ).

Si las capitulaciones se otorgan antes del matrimonio, servirán para establecer el régimen económico que se aplicará a este en el futuro, una vez constituya una realidad. El Código Civil priva expresamente de eficacia a estas capitulaciones en el caso de no celebrarse el matrimonio en el plazo de **un año** (art. 1334 CC). En cualquier caso, la ineficacia no alcanza a los pactos incluidos en las capitulaciones no condicionados a la celebración del matrimonio. Por otra parte, no habrá que esperar al transcurso del plazo si resulta manifiesto e indubitado que el matrimonio no se va a celebrar (la doctrina alude, entre otros, a los casos de fallecimiento de uno de los novios, al que resulta equiparable la declaración de fallecimiento; existencia de impedimento matrimonial indispensable; etc.).

Cecilia y Tomás, ambos con vecindad civil de Derecho común, planificaron su boda e hicieron todos los preparativos para contraer matrimonio el 20 de mayo de 2020. Habían estado ahorrando para celebrar un banquete en el que festejar el acontecimiento con su familia y amigos. El 15 de enero de ese mismo año acudieron al Notario de su confianza y otorgaron capitulaciones matrimoniales pactando el régimen de separación de bienes.

Fueron una de las muchas parejas que se vieron abocadas a la suspensión de su boda como consecuencia de la pandemia del COVID-19 y las estrictas medidas sanitarias que condujeron al confinamiento de la población y, después, a las que se conocen como medidas de distanciamiento social.

¿Hasta qué fecha conservarían eficacia las capitulaciones matrimoniales pactadas? Si se aplicara sin más el art. 1334 CC, el plazo de un año se contaría desde el otorgamiento de las capitulaciones por Celia y Tomás, el 15 de enero de 2020. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional 4^a RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Esta norma declaró la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos durante la vigencia del estado de alarma, incluidas sus prorrogas. Esto supone que deben sumarse los días de suspensión a las capitulaciones matrimoniales cuya eficacia no había caducado cuando se inicia la suspensión de plazos.

Si las capitulaciones se otorgan después del matrimonio servirán para modificar el régimen económico vigente o sustituirlo por uno nuevo.

Si los cónyuges no han otorgado capitulaciones antes de contraer matrimonio, se les aplica el **régimen legal supletorio de primer grado**, que en el Código civil es la sociedad de gananciales, como ya hemos dicho (art. 1316 CC).

Si en las capitulaciones, los esposos se han limitado a excluir el régimen de gananciales, sin elegir otro, se les aplica la separación de bienes – **régimen legal supletorio de segundo grado** – (art. 1435.2^o CC).

III. Legitimación y capacidad para otorgar las capitulaciones

A. Legitimación

Están **legitimados** para el otorgamiento los futuros contrayentes (antes del matrimonio) o los cónyuges (después del matrimonio). Deben participar ambos en el negocio. Y deben hacerlo **personalmente**, sin que quepa representación. Todo lo más se admite la actuación mediante “nuntius”, es decir, aquella persona que se limita estrictamente a transmitir la voluntad exacta del cónyuge en cuyo nombre actúa pero que no puede tener ninguna influencia decisoria en el contenido de las capitulaciones. Un apoderamiento en que uno de los cónyuges o futuros contrayentes intentara atribuir esa capacidad decisoria al tercero, convirtiéndolo en un verdadero representante, sería ineficaz.

Pueden también **concurrir**, de modo accidental y no esencial, **otras personas**, como aquéllos que atribuyen bienes o conceden derechos a los futuros cónyuges o a quienes ya lo son (p.e., los padres que realizan una donación a uno o a ambos novios con ocasión del matrimonio –art. 1336 CC y concordantes–; o un ascendiente de alguno de los cónyuges o futuros contrayentes que realiza a su favor una atribución en concepto de mejora, institución que corresponde al Derecho de Sucesiones –art. 827 CC–). En este caso, será necesaria la intervención de estas personas para la eventual modificación de las capitulaciones en la medida y sólo en la medida en que el cambio afecte a los derechos por ellas concedidos (art. 1331 CC). Bien entendido que, en ningún caso, podrán estas terceras personas intervenir en los pactos relativos al régimen económico del matrimonio (“estipular, modificar o sustituir” el régimen económico del matrimonio, en los términos que utiliza el art. 1325 CC) ni será necesaria su concurrencia para modificar estos pactos.

Los cónyuges, como ya he indicado, no pueden otorgar capitulaciones matrimoniales por medio de **representante**, dado el carácter personalísimo de aquéllas, en cuanto negocio constitutivo o modificativo del régimen económico matrimonial. En cambio, sí que pueden intervenir representados – de haberlos – los terceros otorgantes.

B. Capacidad

A la **capacidad** de los cónyuges o futuros cónyuges para el otorgamiento de las capitulaciones dedicaba el Código Civil dos preceptos: arts. 1329 y 1330 CC. Respondían, con algún matiz, a la regla clásica según la cual pueden otorgar los capítulos matrimoniales quienes pueden válidamente contraer matrimonio (*habilis ad nuptias habilis ad pacta nuptianda*). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el art. 1329 CC se ha visto **afectado por la reforma del Código Civil de 2015, efectuada por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria**, que incide en la edad necesaria para contraer matrimonio. Con anterioridad a esta reforma, podían casarse válidamente los mayores de edad, los menores emancipados y los menores no emancipados, a partir de los 14 años, con dispensa judicial, los cuales, tras el matrimonio, quedaban emancipados. Esta última posibilidad ha desaparecido. En la actualidad se exige ser mayor de edad o menor emancipado para contraer matrimonio válido, sin que quepa la dispensa judicial del defecto de edad –art. 46.1^º CC– (v. Unidad 3). En cuanto al art. 1330 CC, fue **derogado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica**.

Volviendo a la capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales, señala el art. 1329 CC, que pueden otorgar capitulaciones los **menores no emancipados** que con arreglo a la ley puedan casarse. Pero necesitarán el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limiten a pactar el régimen de separación o el de participación (a éstos, que menciona expresamente el Código civil, entendía la doctrina que debía añadirse el de sociedad de gananciales, por ser el que se aplicaría, en cualquier caso, en defecto de capitulaciones). Sin embargo, **en la actualidad, esta norma no resulta aplicable, debido a la reforma de 2015** a la que acabo de hacer referencia, ya que, a partir de ella, los menores de edad no emancipados, no pueden casarse con arreglo a la ley.

Los **mayores de edad** y los **menores emancipados** tienen capacidad suficiente para

otorgar capitulaciones matrimoniales. En cuanto a los menores emancipados, debe atenderse a las normas que regulan, con carácter general, su **capacidad de obrar**, para determinar si necesitan algún complemento de capacidad a estos efectos. Debe tenerse en cuenta que la regulación de la mayor edad y la emancipación en el Código civil se ha visto afectada por la intensa modificación llevada a cabo por la **Ley 8/2021, de 2 de junio**, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Los Títulos XI y XII del Libro Primero del Código Civil se **reordenan**, afectando a la ubicación, dentro del articulado del Código civil, del régimen de **la minoría de edad, la mayoría de edad y la emancipación**. En concreto, el Título IX pasa a referirse a la tutela y la guarda de los menores, mientras que el Título X (nuevos arts. 239 a 248 CC) se destina a la mayoría de edad y la emancipación. La tutela queda reservada para los menores de edad sobre los que nadie ostente la patria potestad. El **complemento de capacidad** que pueden requerir los emancipados para el ejercicio de ciertos actos jurídicos será atendido, conforme con el nuevo régimen jurídico, por un **defensor judicial**. Estas novedades entraron en vigor el 3 de septiembre de 2021.

Entre las normas que regulan la **capacidad del emancipado**, pueden encontrarse algunos límites a lo que puede hacer el emancipado antes (art. 247 CC) o después (art. 248 CC) de contraer matrimonio. De estos preceptos se deduce la necesidad de que el menor emancipado actúe en algunos casos asistido por otras personas que complementen su capacidad de obrar. En concreto, el art. 248 CC, en su redacción por Ley 8/2021, de 2 de junio, dispone: *“Para que el casado menor de edad pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes, basta, si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesitará además el de los progenitores o defensor judicial de uno y otro”*. En la medida en que en las capitulaciones matrimoniales se contuvieran actos de este tipo, el menor emancipado debería contar con el complemento de capacidad.

En otro orden de cosas, todavía en el terreno de la capacidad, la reforma efectuada por la Ley 8/2021 suprime, como antes he señalado, el art. 1330 CC, según el cual el incapacitado judicialmente sólo podía otorgar capitulaciones con la asistencia de sus padres, tutor o curador. Tras la indicada reforma ya no cabe hablar de personas incapacitadas judicialmente. La pregunta, en la actualidad es: las **personas con discapacidad sujetas a medidas de apoyo**, ¿pueden otorgar capitulaciones matrimoniales? Hay que distinguir según la persona con discapacidad esté sujeta a medidas de apoyo representativas o no representativas:

En el caso de **medidas de apoyo no representativas** que abarquen el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, podrá procederse a ello con las debidas medidas de apoyo.

Si se trata de **medidas de apoyo representativas**, como puede ser una **curatela representativa**, el escollo con que tropezamos es el carácter personalísimo del acto de otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, al que me he referido antes (recuérdese que he dicho que no cabe otorgarlas por medio de representante). En coherencia con ello, no podría el curador representativo otorgar capitulaciones matrimoniales en nombre del sujeto a

su curatela. Quizá la única solución sea que el juez que establezca las medidas de apoyo considere de modo expreso el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales por la persona con discapacidad y, en el caso de que aprecie suficiente madurez para ello, contemple la posibilidad de que pueda proceder a ello esta persona con un mero apoyo no representativo de su curador, para este tipo de acto en concreto. En cualquier caso, la cuestión es delicada y compleja y habrá que esperar a ver cómo se desenvuelve en la práctica el nuevo régimen jurídico instaurado por la reforma de 2021.

En el supuesto de que alguno de los cónyuges sea **incapaz natural**, y no hayan sido establecidas medidas de apoyo, será quien alegue la inmadurez del sujeto quien tenga la carga de probarla, presumiéndose entre tanto válidos los actos realizados por aquel. Si se demostrara un grado de inmadurez tal que excluyera la posibilidad de prestar consentimiento matrimonial en el momento de la celebración de las nupcias, el matrimonio carecería de validez, arrastrado consigo la ineficacia de las capitulaciones matrimoniales (con seguridad, respecto a los pactos convenidos en consideración a la celebración del matrimonio o para regir su economía; y probablemente también respecto de los de otro tipo que se hubiesen incluido en las capitulaciones, dada la limitada capacidad de obrar del sujeto, y a salvo regla legal expresa sobre ese tipo de estipulación).

Las capitulaciones celebradas por quien no tenía capacidad suficiente para ello son **anulables**, de acuerdo con los arts. 1300 y ss. CC, salvo que la inmadurez del sujeto sea tal que excluya absolutamente el consentimiento, en cuyo caso la sanción será la nulidad de pleno derecho.

La exposición anterior se refiere a la capacidad de los cónyuges o futuros cónyuges. La de los **terceros** que, eventualmente, intervengan, junto a aquéllos, en las capitulaciones, se rige por las reglas generales de los contratos.

IV. Forma esencial

Las capitulaciones matrimoniales constituyen un negocio solemne que requiere, para su validez, una forma determinada: la **escritura pública** (art. 1327 CC). La exigencia se extiende, como es lógico, a la válida modificación de aquellas.

V. Publicidad

La publicidad de las capitulaciones matrimoniales en los correspondientes registros públicos tiene como finalidad **facilitar a los terceros interesados información** acerca del régimen económico matrimonial de los cónyuges. Este afecta a cuestiones de gran interés para los acreedores, tales como los poderes dispositivos de los cónyuges sobre los bienes; o la determinación de aquéllos que pueden ser embargados por el acreedor para la satisfacción de su crédito si el deudor voluntariamente no paga.

La publicidad se logra a través de **distintas vías**, ni mucho menos perfectas:

1) La indicación de las capitulaciones en el **Registro Civil**. El art. 1333 CC dispone en su primer inciso que *“(e)n toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio”*. Por su parte, el art. 102.III CC regula, a los efectos que él mismo establece, la posibilidad de solicitar la anotación de la demanda de nulidad, separación o divorcio en el Registro Civil.

Estos preceptos se complementan con el art. 60 LRC, según redacción que entró en vigor el 30 de junio de 2020: *“1. Junto a la inscripción de matrimonio se inscribirá el régimen económico matrimonial legal o pactado que rija el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales o demás hechos que puedan afectar al mismo. 2. Cuando no se presenten escrituras de capitulaciones se inscribirá como régimen económico matrimonial legal el que fuera supletorio de conformidad con la legislación aplicable. Para hacer constar en el Registro Civil expresamente el régimen económico legal aplicable a un matrimonio ya inscrito cuando aquél no constase con anterioridad y no se aporten escrituras de capitulaciones será necesaria la tramitación de un acta de notoriedad. Otorgada ante Notario escritura de capitulaciones matrimoniales, deberá éste remitir en el mismo día copia autorizada electrónica de la escritura pública al Encargado del Registro Civil correspondiente para su constancia en la inscripción de matrimonio. Si el matrimonio no se hubiera celebrado a la fecha de recepción de la escritura de capitulaciones matrimoniales, el Encargado del Registro procederá a su anotación en el registro individual de cada contrayente. 3. En las inscripciones que en cualquier otro Registro produzcan las capitulaciones y demás hechos que afecten al régimen económico matrimonial, se expresarán los datos de su inscripción en el Registro Civil. 4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1333 del Código Civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones”*. Vid., de forma complementaria, el art. 266 del Reglamento del Registro Civil que, entre otras cosas, dispone que las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal sólo se extenderán a petición de interesado.

Hasta ahora, la publicidad en el Registro Civil ha sido limitada, dado que en el mismo sólo se menciona la existencia del documento auténtico o resolución (escritura de capitulaciones, sentencia) que afecta al régimen económico matrimonial y el tipo de régimen, pero no se detalla el contenido de aquel documento. Tratándose de capitulaciones, el interesado habrá de solicitar la exhibición de las capitulaciones o noticia sobre los pactos adoptados en ellas, para informarse de su contenido. Veremos cómo incide en esta materia la entrada en vigor de la nueva redacción y en qué medida mejora, si lo hace, en la práctica, el sistema.

2) La toma de razón en el **Registro de la Propiedad** (art. 1333, segundo inciso CC y art. 75.1 RH). El art. 1333 “in fine” CC declara que si las capitulaciones matrimoniales o los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio *“afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria”*. Como puede observarse, las capitulaciones matrimoniales no son inscribibles en el Registro de la Propiedad por sí mismas, sino en cuanto contengan un acto atributivo o traslativo de derechos reales sobre bienes inmuebles

susceptibles de inscripción (arts. 2 LH y 7 RH); o para determinar la naturaleza de los bienes –privativos o comunes– y los poderes de los cónyuges sobre los mismos, cuando accede al Registro un negocio dispositivo inscribible sobre dichos bienes.

El art. 1436 CC se refiere a la constancia en el Registro de la Propiedad de la demanda de separación de bienes o la sentencia firme en que se declare.

Por su parte, el art. 102.III CC regula, a los efectos que él mismo establece, la posibilidad de solicitar la anotación de la demanda de nulidad, separación o divorcio en el Registro de la Propiedad. Siempre, claro está, en relación con derechos que tengan acceso a este Registro.

3) La toma de razón en el **Registro Mercantil** (arts. 21 y 22 C de C). En la hoja de inscripción de cada comerciante pueden inscribirse las capitulaciones matrimoniales. En la práctica, no suele hacerse. En primer lugar porque lo habitual es que el comerciante individual no se inscriba en el Registro Mercantil, pues la falta de inscripción apenas puede perjudicarlo. Pero incluso en relación con los comerciantes inscritos, suele faltar la mención de sus capitulaciones matrimoniales. En cualquier caso, resultará suficiente, respecto de los comerciantes, la indicación en el Registro Civil y, en su caso, la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Igual que hemos referido “supra” en relación con el Registro Civil y el Registro de la Propiedad, el art. 102.III CC regula, a los efectos que él mismo establece, la posibilidad de solicitar, en su caso, la anotación de la demanda de nulidad, separación o divorcio en el Registro Mercantil.

4) La indicación, mediante nota, en la **escritura de capitulaciones** y en las copias que expida el Notario, de eventuales pactos modificativos posteriores a aquella (art. 1332 CC).

VI. Contenido de las capitulaciones

El Código Civil regula, en los arts. 1325 y 1328 CC, el contenido posible de las capitulaciones matrimoniales y los límites a los que se sujeta la autonomía privada en esta materia.

Debe distinguirse entre un **contenido típico** (adopción, modificación o sustitución del régimen económico del matrimonio) y otros posibles pactos, tanto de carácter patrimonial como personal (**contenido atípico**). El contenido atípico está integrado por estipulaciones ajenas al régimen económico del matrimonio que utilizan la escritura capitular como vehículo o cobertura formal (*instrumentum*). El *instrumentum* capitular resultará especialmente útil cuando el pacto incorporado requiera para su validez la forma solemne de la escritura pública. La doctrina cita como ejemplo de pactos que constituirían contenido atípico de las capitulaciones matrimoniales, entre otros supuestos: el reconocimiento de un hijo; las donaciones *propter nuptias*; la atribución de bienes en concepto de mejora o la promesa de mejorar o no mejorar; pactos que incidan en la futura configuración del convenio regulador de la eventual crisis matrimonial; elección de la ley aplicable cuando los cónyuges tienen distinta

nacionalidad o distinta vecindad civil; etc.

En cuanto a los **límites**, el art. 1315 CC comienza con una declaración de principio, según la cual, *“(e)l régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código”*. El art. 1328 CC precisa estos límites, con referencia a los que deriven de las Leyes o las buenas costumbres y los que imponga el principio de igualdad de derechos entre los cónyuges.

La referencia a las **leyes** debe entenderse hecha a las que tengan carácter imperativo. El de las **“buenas costumbres”** es un concepto jurídico indeterminado, que apunta a los criterios éticos imperantes en cada momento histórico en una sociedad determinada y que coincide básicamente con el de la moral, contenido en el art. 1255 CC, precepto al que también quedan sujetas las capitulaciones matrimoniales. Por último, la regla de **igualdad entre los cónyuges** constituye un principio general, recogido en el art. 1328 CC, que, con anclaje en los arts. 1.1., 9.2, 14 y 32 CE, informa toda la regulación del matrimonio (véase, en el mismo sentido, el art. 66 CC). Se trata, por otra parte, de una regla que opera en todos los Derechos autonómicos, como no podía ser de otra manera so pena de inconstitucionalidad. La exigencia de igualdad informa la génesis de las capitulaciones y el contenido de las mismas.

Será **nula de pleno derecho** cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge.

La doctrina ha debatido, y sigue haciéndolo, hasta qué punto es posible convenir, en regímenes económico matrimoniales de comunidad, supuestos de gestión individual (por uno solo de los cónyuges) de los bienes comunes, sin vulnerar las exigencias del principio de igualdad. En última instancia, el problema consiste en determinar si cualquier desigualdad entre los esposos, pactada por éstos, viola el citado principio proyectado en el ámbito de la gestión de los bienes comunes. Muchos autores admiten la validez del pacto con matizaciones relativas a: la reciprocidad en la atribución de la legitimación gestora individual a uno de los cónyuges; la revocabilidad de tal atribución; su carácter permanente o temporal; su juego respecto de actos de disposición o actos de administración; su sustento en una causa que la justifique; etc.

La sanción que corresponde ante la transgresión de los citados límites es la **nulidad parcial** del negocio capitular, que alcanzará a las disposiciones que supongan extralimitación y a cuantas carezcan de sentido sin éstas (lo que, en algún caso, podría conducir a la nulidad total).

VII. Mutabilidad del régimen económico matrimonial y eficacia de la modificación o sustitución

Los cónyuges pueden, por medio de las oportunas capitulaciones matrimoniales, **cambiar de régimen económico matrimonial**, modificando aquél por el que se rigen o sustituyéndolo por otro, cuantas veces deseen (arts. 1325 y 1326 CC), sin perjuicio, en ningún caso, de los derechos ya adquiridos por terceros antes de su efectivo conocimiento o, en todo caso, de la publicidad de las capitulaciones modificativas (cfr. art. 1317 CC).

La del art. 1317 CC es una regla de **irretroactividad**. La modificación del régimen económico matrimonial **no podrá perjudicar a los terceros titulares de derechos preexistentes**, y no podrá hacerlo por razón de su anterioridad.

El supuesto de hecho que da lugar a la mayor parte de los litigios, se produce en relación con matrimonios a los que se viene aplicando un régimen de comunidad (lo que es frecuente en el ámbito del Código Civil, al ser la sociedad de gananciales el régimen legal supletorio de primer grado). Uno de los cónyuges ha contraído deudas frente a terceros. P.e., ha sido condenado a satisfacer determinada indemnización a la víctima de un atropello; o ha prestado un aval bancario a favor de una sociedad de la que él mismo es socio mayoritario o miembro del Consejo de administración, con motivo de una póliza de crédito suscrita por dicha compañía; o como consecuencia de la compraventa de un piso ha aceptado varias letras de cambio; o bien el cónyuge que se dedica a una actividad empresarial ha quedado deudor frente a la Hacienda Pública por razón de aquélla; etc. Se trata de un sujeto endeudado que sabe que sus acreedores pueden dirigirse contra su patrimonio privativo y muy probablemente contra el común para cobrarse. Pero no pueden agredir, en principio, el patrimonio privativo de su consorte. Ante tal situación, los consortes, no pocas veces, deciden otorgar capitulaciones matrimoniales. En ellas disuelven y liquidan el régimen de comunidad y se acogen al de separación de bienes. Los que hasta entonces eran comunes, se adjudican a cada uno de los esposos a título privativo. En la práctica suele manifestarse que se asigna al deudor el dinero u otros bienes que resulta fácil ocultar y, por tanto, de difícil realización –en ocasiones inexistentes–, o algunos de los que se adjudican aparecen sobrevalorados en el inventario. Los bienes inmuebles o de fácil persecución son adjudicados al cónyuge no deudor. Con esta maniobra pretende trasladarse la solvencia del matrimonio hacia este último sujeto y eludir, en la medida de lo posible, la acción de los acreedores. La situación acabará de complicarse cuando las adjudicaciones a favor del cónyuge no deudor se inscriban a su nombre en el Registro de la Propiedad. Si en estas condiciones, el acreedor logra embargar bienes que eran comunes cuando se contrajo la deuda pero que han sido después adjudicados a título privativo al cónyuge no deudor, se encontrará con una serie de obstáculos registrales cuando pretenda anotar el embargo en el Registro de la Propiedad, ya que los bienes aparecen inscritos a nombre de persona distinta al deudor ejecutado.

En estos supuestos y otros similares, entran en confrontación distintos **intereses**:

1) La principal aspiración del acreedor es que la modificación del régimen económico matrimonial de su deudor no perjudique sus expectativas de cobro; no le impida agredir patrimonios que eran responsables cuando se generó la deuda; o no disminuya indebidamente la solvencia de éstos. Desde un punto de vista registral, le interesará que pueda anotarse el embargo en el Registro de la Propiedad.

2) Por el contrario, el interés del cónyuge no deudor se orienta a eludir cualquier responsabilidad por la deuda de su consorte. Para ello, intentará hacer valer su actual titularidad privativa sobre los bienes que le fueron adjudicados en la liquidación del régimen de comunidad, con objeto de que no se proceda a su embargo o, en el caso de que éste llegue a practicarse, que no se anote preventivamente y que se alce la traba.

La norma básica que resuelve el anterior problema en el Código Civil es el art. 1317, en relación con el 1333 CC.

El art. 1317 CC dispone: *“La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros”*. Lo que se tutela en el art. 1317 CC no es la confianza en la apariencia de los terceros, sino la preexistencia o anterioridad del derecho del tercero, al que no le afectan modificaciones posteriores del régimen económico matrimonial. Sin embargo, esta regla de irretroactividad debe ponerse en relación con otra de inoponibilidad que sí se basa en la tutela de la confianza en la apariencia y que está contenida, dentro del Código civil, en los arts. 1333 y concordantes. La modificación del régimen económico del matrimonio es oponible *erga omnes* desde que goza de publicidad suficiente, esto es, desde que resulta cognoscible. Lo que significa que sólo puede hacerse valer frente a terceros de buena fe desde esta fecha. Mientras no se dé a quienes no han sido parte en la modificación la posibilidad de conocerla o se demuestre su efectivo conocimiento de la misma, debe prevalecer frente a ellos la situación aparente (la anterior a la modificación del régimen económico matrimonial no publicada) frente a la real.

Es por eso por lo que la **publicidad** suficiente de la modificación, o el conocimiento efectivo de la misma por el tercero, marca el momento que se toma como **punto de referencia para determinar si el derecho era ya existente** o ya adquirido a los efectos del art. 1317 CC. Para ser un derecho preexistente bastará con que haya nacido antes de la fecha de la publicidad de las capitulaciones modificativas (o del efectivo conocimiento del cambio por el tercero), aunque lo haya hecho con posterioridad a la fecha de los capítulos.

En algunas ocasiones, el Tribunal Supremo flexibiliza el requisito de la anterioridad, dando cobijo, bajo el art. 1317 CC a créditos todavía no nacidos cuando se formalizaron las capitulaciones matrimoniales, aunque era previsible que lo hicieran de modo inminente, como puede suceder, p.e., con el derecho de crédito de los trabajadores por su salario, que debe pagarles el empresario (así, la STS, Sala de lo Civil, de 27 de octubre de 1989, ECLI:ES:TS:1989:5848).

De acuerdo con esto hay que distinguir dos etapas cronológicas:

1) **Antes de que se produzca la modificación del régimen económico matrimonial con la debida publicidad.** Si el crédito nació en este periodo de tiempo, los acreedores podrán agredir los mismos bienes que si no se hubiera producido la modificación capitular, aunque se hubieran adjudicado a título privativo al cónyuge del deudor como consecuencia de la disolución y liquidación de su sociedad de gananciales (u otro régimen de comunidad). La modificación no les es oponible. Para ellos es como si no se hubiera producido.

Es más, en virtud del art. 1401 CC, *contrario sensu*, si en la liquidación de la sociedad de gananciales no se hubiese realizado debidamente inventario, el cónyuge no deudor responderá de las deudas consorciales con todo su patrimonio (*“ultra vires”*) y no sólo con los bienes que le fueron adjudicados. Lo veremos con más detalle en la Unidad correspondiente a la sociedad de gananciales.

2) **Después de la modificación debidamente publicada.** Si la deuda nace en esta etapa, no cabe hablar de derecho anterior a la modificación capitular (“ya adquirido”). Se aplicará el régimen económico matrimonial de separación de bienes y los acreedores sólo podrán agredir los bienes privativos de su deudor, pero no los del cónyuge de este.

Se protege así, entre otros, a los titulares de créditos anteriores a la modificación, debidamente publicada, del régimen económico matrimonial. Los acreedores puedan hacer valer la irretroactividad de la citada modificación sin necesidad de demostrar que los cónyuges han procedido fraudulentamente, lo que sería requisito imprescindible para el triunfo de una acción rescisoria. La norma es ajena a cualquier idea de fraude. Por otra parte, la acción de rescisión queda descartada, dado su carácter subsidiario, si por la vía de la “inoponibilidad”, puede atajarse el perjuicio. Sin embargo, la jurisprudencia recaída en aplicación del art. 1317 CC no es clara al respecto. El **Tribunal Supremo no mantiene unidad de criterio** sobre esta cuestión. Según una línea de jurisprudencia, la acción de rescisión no resulta viable en estos casos, por las razones que he apuntado (*vid.*, entre otras, SSTS. 15-II-86, 14-X-87, 7099 -, 17-XI-87, 27-X-89, 19-XI-89, 5-VI-90 o 7-X-92). En otras sentencias se interpreta que el. 1317 CC ampara una acción rescisoria como reacción frente a la conducta fraudulenta de los cónyuges (SSTS. 30- I-86, 22-XII-89, 9-VII-90 y 18-VII-91). En cualquier caso, la acción rescisoria será procedente cuando la liquidación de la sociedad de gananciales se haya realizado en fraude de acreedores, al no elaborar correctamente los lotes o hijuelas que se atribuyen a uno y otro cónyuge a título privativo al practicar la liquidación.

Tampoco es necesario ni posible, para reprimir el perjuicio, interponer una acción de nulidad de las capitulaciones modificativas. Éstas pueden ser válidas y eficaces *inter partes*, y, en consecuencia, oponibles por los terceros frente a los cónyuges que las otorgaron. En este sentido se pronuncian, entre otras, las SSTS. 13-VI-86, 10-IX-87, 17-XI-87, 19-II-92 y, *obiter dictum*, la STS. 15-III-94.

VIII. Ineficacia

El art. 1335 CC dispone, en su primer inciso, con carácter general, que la invalidez (expresión que se utiliza en sentido amplio, como sinónimo de ineficacia) del negocio capitular se regirá por las **reglas generales de los contratos** (arts. 1300 y ss. CC). A continuación, añade que las consecuencias de la anulación **no perjudicaran a terceros de buena fe** (e, interpretado extensivamente, a quienes traigan causa de aquellos). Aunque el precepto no lo establezca de modo expreso, la regla de protección se contrae a las adquisiciones a título oneroso (cfr. arts. 34 LH, 643 CC y 1297 CC).

Constituyen supuestos de **nulidad absoluta** el incumplimiento de la forma esencial (art. 1327 CC) o la transgresión de los límites a la autonomía privada, antes expuestos –arts. 1255 CC y art. 1328 CC– (transgresión que se verá en gran parte frenada en la práctica gracias a la intervención del notario ante el que se otorgue la escritura pública de capitulaciones matrimoniales). Y de **anulabilidad**, entre otros, la concurrencia de vicio del consentimiento o la falta de los complementos de capacidad exigidos por la ley –me remito a lo expuesto en el epígrafe III. B, al tratar de la capacidad para otorgar las capitulaciones–.

En cuanto a la **rescisión** de las capitulaciones matrimoniales (arts. 1290 y ss. CC), atiéndase a lo dicho en el epígrafe VII (“Mutabilidad del régimen económico matrimonial y eficacia de la modificación o sustitución”).

Por otra parte, en relación con las **capitulaciones antenuptiales**, debe tenerse en cuenta que el art. 1334 CC determina su ineficacia si el matrimonio no se celebra en el plazo de **un año** desde que fueron otorgadas aquellas.

Bibliografía

Además de los manuales docentes sobre la materia, se sugiere la consulta de los siguientes trabajos:

BAYOD LÓPEZ, M^a C., “Efectos de la invalidez de las capitulaciones matrimoniales en el marco de la teoría general del contrato: ajustes y desajustes”, en *Estudios sobre invalidez e ineficacia*, nº 2, 2006.

BLASCO GASCÓ, F. de P., “Modificación del régimen económico matrimonial y perjuicio de: la norma del art. 1317 CC”, *ADC*, 1993, pp. 599 y ss.

CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “Las capitulaciones matrimoniales”, *Derecho de Familia*, coord. Díez-Picazo Giménez, G., Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 589-653.

- “Arts. 1325 a 1332, 1334 y 1335 CC”, en *Código Civil Comentado*, Thomson-Reuters, 2011.

- “Arts. 1325 a 1335 CC”, en *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

CUTILLAS TORNS, J.M^a, *Las capitulaciones matrimoniales. Estudio de sus ineficacias y de sus acciones impugnatorias*, Ed. Revista de derecho Privado, Madrid, 2000.

DE LOS MOZOS, J. L., “Arts. 1315 y ss. CC”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, coord. Albaladejo, Tomo XVIII, vol. 1^o, 2^a ed., Edersa, Madrid 1982.

FEMENÍA LÓPEZ, P.J., “Las capitulaciones matrimoniales”, en *El régimen económico del matrimonio (Comentarios al Código civil: Especial consideración de la doctrina jurisprudencial)*, coord. Rams Albesa, J. Y Moreno Martínez, J.A., Dykinson, Madrid, 2006, pp. 107-181.

LACRUZ BERDEJO, J.L., “Capítulos matrimoniales y estipulación capitular”, *Estudios de Derecho privado común y foral*, III, Madrid, 1993, pp. 320 y ss.

LASARTE ÁLVAREZ, C., “La publicidad del régimen económico del matrimonio”, *RDP*, 1984, p. 382 y ss.

MAS BADIA, M^a D., “Luces y sombras de la Ley de régimen económico valenciano tras su declaración de inconstitucionalidad”, *Revista de Derecho Civil Valenciano*, núm. 19, 2016, pp. 1-13- Disponible online en: <http://www.derechocivilvalenciano.com/revista/numeros/20-segundo-semester->

2016/item/216-luces-y-sombras-de-la-ley-del-régimen-económico-matrimonial-valenciano-tras-su-declaración-de-inconstitucionalidad

- *La tercería de dominio ante el embargo de bienes gananciales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.

PETREL SERRANO, J.J., “Arts. 1325 a 1332, 1334 y 1335 CC”, en *Código Civil Comentado*, Thomson-Reuters, 2011.

- “La publicidad de las capitulaciones matrimoniales: Registro Civil y Registro de la Propiedad”, *Anales del Centro de Derecho Registral Inmobiliario y Mercantil*, 2004, pp. 53 y ss.